

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1923-2022

Lima, 10 de agosto del 2022

VISTO:

El expediente N° 202200022348 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **23 al 26 de agosto de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Toquepala 1” de SOUTHERN.
- 1.2. **5 de noviembre de 2021.-** Mediante Oficio N° 309-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a SOUTHERN, la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **11 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 12-2022-OS-GSM/DSGM se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **22 de febrero de 2022.-** SOUTHERN presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al literal d) del artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.5. **21 de julio de 2022.-** Mediante Oficio N° 328-2022-OS-GSM/DGSM se notificó a SOUTHERN el Informe Final de Instrucción N° 28-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de la siguiente infracción:

- Infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO. Durante la fiscalización se constató que la sala de control con equipamiento eléctrico de la subestación eléctrica principal MILL SITE y subestación móvil N° 15, ambas en superficie, no cuentan con sistema de alarma contra incendios.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por

Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO. Durante la fiscalización se constató que la sala de control con equipamiento eléctrico de la subestación eléctrica principal MILL SITE y subestación móvil N° 15, ambas en superficie, no cuentan con sistema de alarma contra incendios.

El literal d) del artículo 363° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas en las operaciones a cielo abierto deberán considerar lo siguiente: (...)

d) Una sala con equipamiento eléctrico tendrá su propio sistema de alarma contra incendios (...).”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 3: *“Se constató que la sala de control con equipamiento eléctrico de la subestación eléctrica principal MILL SITE y subestación móvil N° 15 en superficie, no cuentan con sistema de alarma contra incendios”*.

En las fotografías N° 113 y 114 obtenidas durante la fiscalización, se puede observar que la sala de control con equipamiento eléctrico de la subestación eléctrica principal MILL SITE y subestación móvil N° 15, ambas en superficie, no cuentan con sistema de alarma contra incendios.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en que la sala de control con equipamiento eléctrico de la subestación eléctrica principal MILL SITE y de la subestación móvil N° 15, ambas en superficie, no cuentan con sistema de alarma contra incendios. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto SOUTHERN no ha acreditado la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio IPAS N° 12-2022-OS-GSM/DSGM, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022, SOUTHERN ha reconocido su responsabilidad por la infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma precisa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, sin formular descargos o interponer recurso administrativo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, acorde con lo estipulado en el literal a.1 del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS, el reconocimiento presentado hasta la fecha de vencimiento del plazo para formular descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por SOUTHERN cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la formulación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente,

se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 28-2022-OS-GSM/DSGM¹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, conforme al siguiente detalle:

Infracción al literal d) del artículo 363° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 11.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En la presente infracción se ha establecido y sustentado la determinación de la sanción conforme a lo dispuesto a la Guía y el RFS, vigentes a la fecha de fiscalización, habiéndose considerado el factor atenuante por reconocimiento tal como se detalla a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	16.4741
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	16.4741
Probabilidad	0.60
Multa Base (B/P)	27.4569
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	-50 %
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	13.72

Fuente: JEGAL Ingeniería y Construcción. Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidorlm_2b_1.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles de junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ con una multa ascendente a trece con setenta y dos centésimas (13.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al literal d) del artículo 363° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016- EM.

Código de Pago de Infracción: 220002234801

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera